



RAD: 2021-00037.
PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: ÁLVARO SANTOS BONETT.
DEMANDADOS: YOMAIRA BERMÚDEZ GÓMEZ.

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelven las excepciones previas presentadas por la parte demandada a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.-

Se afirma por el recurrente que se incurrió en ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al no señalarse el correo electrónico del perito y al no remitirse a su correo el escrito de subsanación de la demanda.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante quien subsana el defecto de no haber aportado el correo del perito mencionándolo en el respectivo escrito, cumpliéndose así con lo dispuesto en el numeral 1º., del inciso 3º., del artículo 101 del C. G del P.-

Sin embargo el demandante no subsanó el segundo de los defectos aludidos por el recurrente.

En efecto, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, considera un requisito de la demanda el remitirla junto con sus anexos a la parte demandada,; como también que la subsanación le sea remitida a esa parte:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (Resaltos del Juzgado)*

De tal manera que si le era imperativo a la parte demandante remitir a la demandada el escrito con el cual subsanó la demanda.

Del escrito con el que se descurre el traslado de la reposición, se deja ver que la parte demandante no cumplió con ese requisito. Justifica la omisión en que petitionó medidas cautelares.

Es el caso que la norma arriba transcrita libera de esa carga a quien pide medidas cautelares; sin embargo la medida de inscripción de la demanda en esta clase de proceso no opera a petición de parte sino de oficio conforme lo preceptúa el artículo 592 del C. G del P., y en el auto admisorio se decreta bajo esa normativa; mal podía entonces el demandante escudarse en esta norma para omitir su obligación de remitir el escrito de subsanación.

Se dice por la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado de la reposición, que el error en las pretensiones se debió sólo a dejar en el escrito un párrafo que no correspondía por error de redacción, y que la subsanación no suma pretensiones.

Como ya se dijo, la parte demandante ha aceptado la omisión en que incurrió, y las justificaciones que presenta no son de recibo, pues su deber procesal era cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020. Recordemos con el artículo 13 del C.- G del P. que las normas procesales don de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Entonces, como el defecto no fue subsanado en la oportunidad con que contaba la parte demandante, es decir al descorrer el traslado del recurso de reposición, procede declarar terminada la actuación y ordenar la devolución de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **REPONER** el auto admisorio de la demanda, en su lugar **DECLARAR** la terminación de la actuación del proceso **DIVISORIO**, promovido por **ÁLVARO SANTOS BONETT** contra **YOMAIRA BERMÚDEZ GÓMEZ**
- 2.- **ORDENAR** devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846813a5ca455bc5d42fbaf4d12a58d19ad387d52b259ac30229fbbfe9229157**
Documento generado en 26/07/2021 03:33:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**